

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2014-00069-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

02 de Mayo de 2023.



NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 169

El Carmen, dos (2) de Mayode dos mil veintitres (2023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2014-00069-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO.

Demandado: BEYAMIN BUENO JAIMES

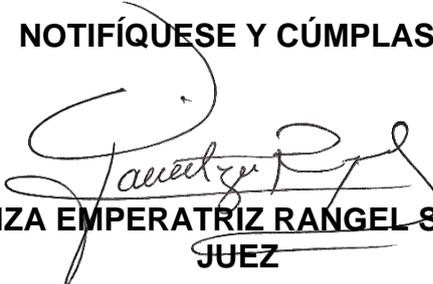
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230064860 con fecha de corte 31 de Julio de 2022 la cual asciende a la suma de veinte un millones setecientos sesenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos m/c (\$21.761.965.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2014-00076-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: JAIDER FLOREZ FLOREZ CC 13169364
JULIO CESAR FLOREZ FLOREZ CC 13169799

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

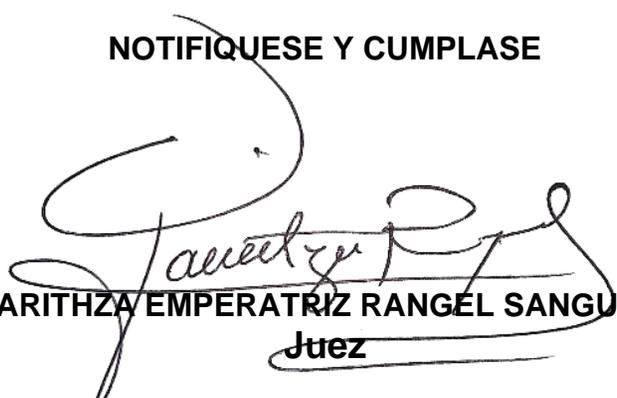
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2014-00092-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: NANCY MORA BONET CC 37170288

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

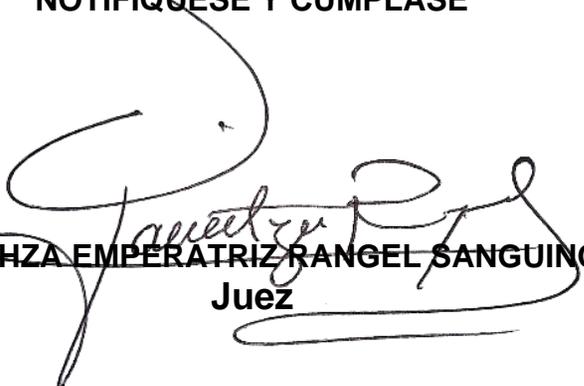
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO

RADICADO: 2015-00027-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANAGRARIO

EJECUTADO: ALBERT NORIEGA ALVAREZ CC 1004858472

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

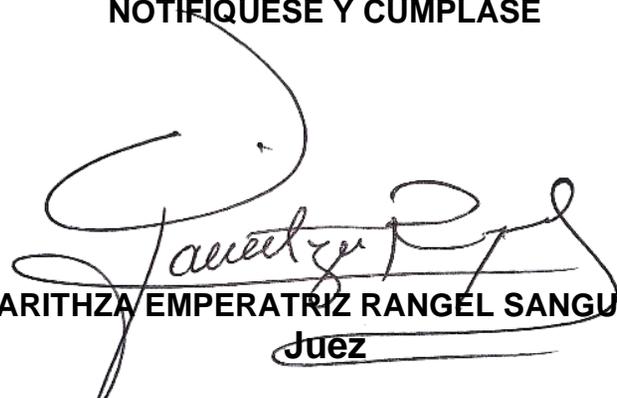
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2015-00028-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: NORELA ARAQUE RIVERA CC 1091533313

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2015-00096-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: YAMID FERNEL SANCHEZ QUINTANA C.C. 13169097
JUAN ANTONIO PRADO CC 13165031

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

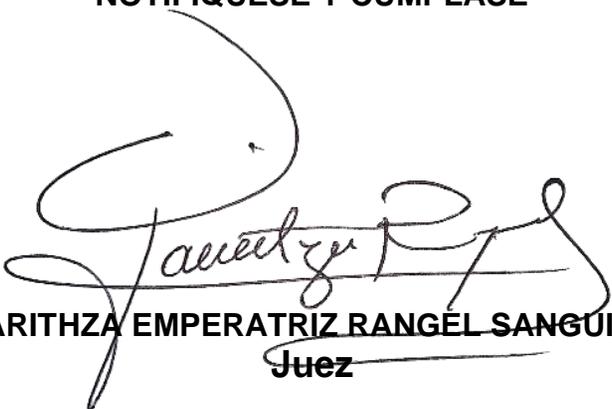
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2015-00100-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: GUSTAVO SALAZAR VACA CC 13169620

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

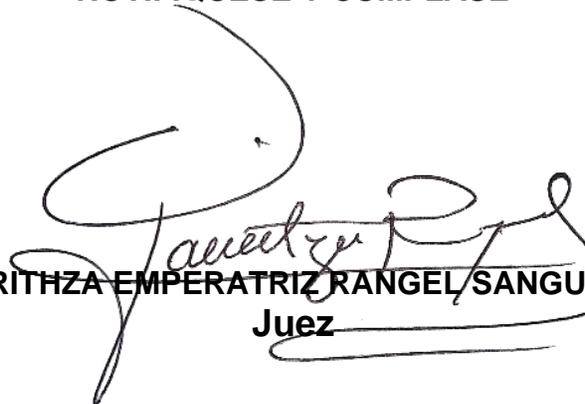
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO

RADICADO: 2015-00113-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANAGRARIO

EJECUTADO: MELIDA GARCIA PEÑARANDA CC 27706201

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO
RADICADO: 2015-00125-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: ADINAEEL BONET URIBE CC 13167459

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

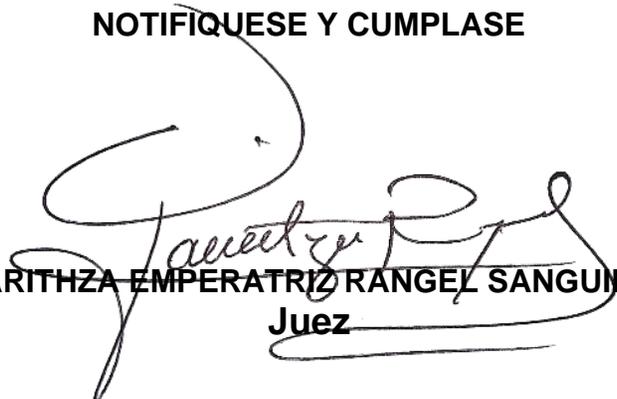
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO

RADICADO: 2015-00126-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANAGRARIO

EJECUTADO: JORGE EMIRO CONTRERAS FLOREZ CC 13168205

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO

RADICADO: 2015-00157-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANAGRARIO

EJECUTADO: CARMEN JESUS MALDONADO SOTO CC 1091652509

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

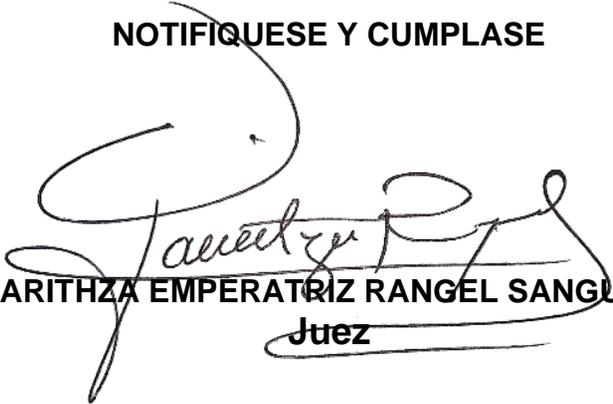
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO

RADICADO: 2015-00158-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANAGRARIO

EJECUTADO: NADIME CONTRERAS BUENDIA CC 1003258618

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Agrario de Colombia, en el que se encuentra memorial con solicitud de cesión de crédito por parte de la citada entidad bancaria, a favor de CISA, Central de Inversiones SA y memorial posterior con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad cesionaria, respecto de los cuales se requiere decidir de fondo. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE CESION DE CREDITO

RADICADO: 2015-00185-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANAGRARIO

EJECUTADO: YESID ANTONIO AVENDAÑO HERNANDEZ CC 1140850941

Vista la constancia secretarial de la precedencia y conforme el escrito obrante a folios 79 al 87 del cuaderno principal, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a través de JHONATAN ANDRES SANTAMARIA en calidad de apoderado general de la citada entidad bancaria, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- con Nit.860042945-5, al respecto cabe señalar:

“ El artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se **acepta la CESION DEL CREDITO** que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

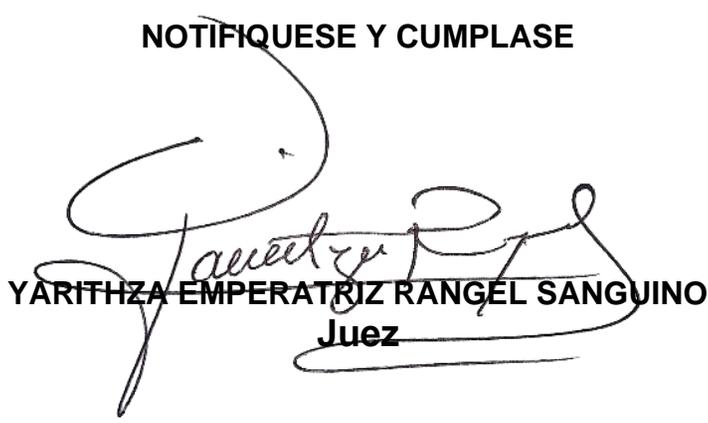
presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Por otra parte se advierte que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800037800-8., en calidad de cedente, no se hace responsable frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, tal y como se indicó en el escrito de contenido de la cesión del crédito.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

Finalmente en cuanto a los términos de la cesión acordada, se reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13481428 y TP 84914 del CSJ, para que en adelante y conforme el memorial poder allegado y obrante a folio 54, represente la entidad en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 03 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en calidad de apoderado judicial de COINPROGUA LTDA, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

2 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

El Carmen (Norte De Santander), dos (2) De Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2016-00097-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA
EJECUTADOS: ANA ROSA PACHECO CARVAJALINO CC 37368694**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

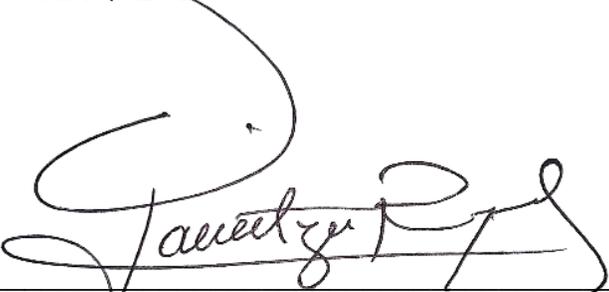
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por COINPROGUA LTDA, a través de apoderado judicial el Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro y portador de la tarjeta profesional No 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **ANA ROSA PACHECO CARVAJALINO CC 37368694**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese a la **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Mayo 3 de 2023.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00073-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

2 de Mayo de 2023.



NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 170

El Carmen, dos (2) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00073-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO.

Demandado: ANIBAL MANDON TORO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051200139169 con fecha de corte 30 de Septiembre de 2021 la cual asciende a la suma de veinte un millones seiscientos veintisiete mil treinta y ocho pesos m/c (\$21.627.038.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo singular en el que el apoderado de la entidad demandante, aporta constancia de notificación por aviso sin que se haya incluido en ella el cotejado de la empresa 472, documento idóneo que permite establecer las condiciones formales en las que fue efectuada la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, por lo que se requiere sea allegado y proceder con Sentencia debida. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

2 de Mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 171

El Carmen (Norte De Santander), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA APORTAR COTEJADO DE NOTIFICACION

RADICADO: 2021-00080-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: ALIRIO PALLARES CONTRERAS

Tal como se expone en la constancia secretarial de la precedencia y revisados los documentos aportados como soporte de la diligencia de notificación por aviso, efectuada y allegada a través de memorial de fecha 31 de Enero de 2023, por el apoderado judicial doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, es necesario solicitarle a éste, con base en lo señalado en el artículo 292 del CGP, la obligación de aportar los cotejados de notificación, para efectos de contar los términos y evitar la existencia de posibles nulidades por indebida notificación.

Para efectos de la claridad debida respecto de la forma y términos como debe ejecutarse la notificación en este tipo de procesos, se hace necesario traer a colación lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 292, donde se prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En aras de preservar la legalidad de la actuación procesal y respetar los preceptos constitucionales, este despacho ordena al apoderado judicial de estas diligencias, allegar el cotejado de notificación, expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO, que no ha sido arrimado al expediente; en caso de no contar con ellas, se debe adelantar el proceso de notificación de que trata el artículo 292 nuevamente, a fin de que dicha etapa procesal se adelante conforme a derecho.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a través de su apoderado judicial, que allegue las constancias de cotejado de notificación debidas, expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO, para efectos de la contabilización de los términos de notificación y la verificación de la notificación por aviso efectivamente realizada al demandado, de la cual depende la legalidad de la notificación gestionada.

SEGUNDO: En caso de no contar con los documentos solicitados, es necesario que se adelante nuevamente la notificación en debida forma, de la que versa el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Mayo 03 de 2023.

Secretaria